

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2166**

11 de mayo de 2011

Presentado por la señora *Romero Donnelly*

*Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura*

**LEY**

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 2.05 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de requerirle a todo dueño de vehículo notificar el cambio de color del vehículo ya registrado; y establecer penalidades.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” en su Artículo 2.05 establece que el Secretario mantendrá un registro actualizado de todos los vehículos de motor, arrastre o semiarrastres autorizados a transitar por las vías públicas. En el caso de los vehículos de motor tiene que contener una descripción que incluya: marca, modelo, color, tipo, caballos de fuerza de uso efectivo, número de serie y el número de identificación del vehículo.

Lamentablemente la criminalidad en Puerto Rico es una realidad. Existe una modalidad de cometer delitos mediante la cual los criminales utilizan vehículos de motor y luego que cometen los actos delictivos transforman el vehículo mediante cambio de tablillas falsas, cambio de color y fachada para que no puedan ser identificados. El Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de velar porque nuestra Isla sea una segura y de implementar medidas que ayuden a erradicar el mal social de la criminalidad.

Con esta legislación pretendemos colaborar con las agencias del orden público en lo que corresponde a dar con el paradero de criminales. Por los planteamientos antes esbozados se entiende necesario enmendar el inciso (b) del Artículo 2.05 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de requerirle a todo dueño de vehículo notificar el cambio de color del vehículo ya registrado y establecer penalidades.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. -Para enmendar en inciso (b) del Artículo 2.05 de la Ley Núm. 22 de 7 de  
2 enero de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.05.- Registro de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres autorizados  
4 a transitar por las vías públicas

5 (a) El Secretario establecerá y mantendrá un registro actualizado de todos los  
6 vehículos de motor, arrastres o semiarrastres autorizados a transitar por las vías  
7 públicas. Para tal propósito, extenderá a cada vehículo de motor, arrastres o  
8 semiarrastre inscrito, una identificación exclusiva que consistirá del número de  
9 identificación o serie del vehículo o del vehículo de motor, previamente asignado  
10 por el fabricante así como aquel otro número que entienda apropiado el  
11 Secretario.

12 (b) Con relación a los vehículos o vehículos de motor, el registro contendrá lo  
13 siguiente:

14 (1)...

15 (2)...

16 (3)...

17 (4)...

1 (5)...

2 (6)...

3 (7)...

4 *Disponiéndose que todo dueño de vehículo de motor tendrá que notificar al Secretario de*  
5 *todo cambio de color y fachada realizado a dicho vehículo dentro de los treinta (30) días de*  
6 *llevado a cabo tales cambios. El incumplimiento de esta disposición implicará falta*  
7 *administrativa, que conllevará una multa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00).*

8 (c) ...

9 ...”

10 Artículo 2- El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Publicas  
11 promulgará aquellos reglamentos que sean necesarios para hacer cumplir e implantar las  
12 disposiciones y los propósitos de esta ley, dentro de los ciento ochenta (180) días luego de  
13 aprobada la misma.

14 Artículo 3.- Vigencia

15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación